



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de febrero de 2022.
C-SAM-03-22

Señora
Yesica Romero
Alcaldesa del Municipio de Changuinola
Provincia de Bocas del Toro.
E.S.D.

Ref: Nombramiento del Tesorero Municipal por el Alcalde y su ratificación por el Consejo Municipal.

Señora Alcaldesa:

Me dirijo a usted, con motivo de su Nota N° 25-MCH-2022, fechada 17 de enero de 2022, recibida en esta Procuraduría el 28 de enero del año en curso, por medio de la cual nos consulta sobre la atribución de los alcaldes para nombrar a los Tesoreros Municipales y de los Concejos para la ratificación de éstos.

Antes de referirnos al objeto de su consulta, esta Procuraduría debe advertir que se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la infracción de actos administrativos o su legalidad, toda vez que dicha competencia la ejerce la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de la Contencioso Administrativo y Laboral; fundamentado en el Código Judicial, Artículo 97 (numerales 7, 12).

En ese mismo sentido, reiteramos que a la Procuraduría de la Administración, en su función de Consejera Jurídica, no le es dable emitir una opinión jurídica de fondo, ni pronunciarse sobre la valoración de los actos jurisdiccionales, que transfieran el límite que impone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que las actuaciones de esta institución se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, con exclusión de las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Aclarado lo anterior, y con el propósito de brindar una orientación de lo solicitado, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo, pasamos a exponer a continuación de manera general

lo atinente al procedimiento de nombramiento y ratificación del tesorero municipal. Veamos:

En el orden jurídico, las normas que definen el nombramiento del tesorero municipal, quedan establecidas en la Constitución Nacional, como sigue:

Artículo 242 *“Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:*

(...).

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde”,

9. (...)

Artículo 243 *“Los alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XP”.

(...).

Ambas concordantes con el artículo 17 (numeral 25) de Ley 106 de 1973, según la modificación de la Ley 37 de 2009, y de la Ley 66 de 2015, que dice;

Artículo 17: *Los concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones siguientes:*

(...)

25. Ratificar el nombramiento del tesorero municipal que designe el alcalde.”

(...).

A manera de antecedente, es oportuno precisar, que previo a la reforma constitucional del año 2004, la Constitución Política, establecía en el Artículo 239, lo siguiente; ***Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría. La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.*** No obstante, con la reforma del año 2004, mediante el Acto Legislativo N°1 de 27 de julio de dicho año, se realiza un cambio fundamental, en cuanto a las funciones del Concejo, respecto a la escogencia del Tesorero, estableciendo como función del órgano colegido, la ratificación del nombramiento del Tesorero que realiza el Alcalde. Tal como a continuación reproducimos: Artículo 242 (numeral 8) constitucional, dispone que *“Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a”:*

“1.

(...)

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde”.

(...)”

A no dudar, el cambio constitucional y su adaptación al sistema de administración municipal, generó de inmediato conflictos, entre los poderes del gobierno local, que fueron elevados al

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Y fue precisamente, la Corte mediante Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, con fecha de 6 de abril de 2006, (Ver Registro Judicial, Abril de 2006, páginas 323-325), que entra a conocer e interpretar el alcance del artículo 242 de la Constitución, en cuanto al nombramiento del tesorero, cuyo análisis incluye, las expresiones de los diputados, recogidas en las actas de la Asamblea y que por parecer necesario, pasamos a integrar de forma textual al desarrollo de la consulta:

En efecto, antes de las reformas constitucionales de 2004, la potestad de nombrar al Tesorero Municipal en cada distrito recaía en el Consejo Municipal. El artículo 239 de la Constitución Política disponía expresamente que “Habrá en cada Distrito un Tesorero, elegido por el Consejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría”. La misma facultad estaba contenida en el artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, orgánica del régimen municipal, donde además, se estipuló que el Tesorero Municipal sería nombrado por un período de dos años y medio, pudiendo ser reelegido. De igual modo, se establecieron causales específicas en virtud de las cuales podía ser removido del cargo (artículo 55 ibídem).

Dicha regulación pretendía entre sus objetivos, lograr un cierto nivel de equilibrio entre los tres componentes del engranaje municipal: el Alcalde, el Consejo y la Tesorería y en este último caso, dotar al jefe de la oficina de recaudación y pagaduría de la autonomía necesaria para el manejo de los fondos y bienes públicos municipales, cuestión que vino a ser complementada, como se ha dicho, con las prerrogativas establecidas en los artículos 52 y 55 de la citada Ley.

No obstante, en algunos casos, esa loable intención del constituyente, es decir, el ejercicio separado, pero armónico de funciones entre el Alcalde y el Tesorero, degeneró en graves pugnas, que a la postre actuaron en detrimento de una ágil y eficaz gestión municipal. Así se colige de la parte pertinente de la exposición que sobre este mismo punto hicieron algunos Diputados durante la discusión de las reformas constitucionales adoptadas en el año 2004. Veamos algunas de ellas:

Intervención del H.D. Rogelio Paredes, Acta de la sesión de 11 de octubre de 2004, pág. 38:

“Ahora resulta que lo que estamos buscando es darle más autonomía a los municipios, cosa que ha sido largamente anhelada por los alcaldes y que, además, nos pone a nosotros otra vez como un país de primer mundo, porque, realmente, veníamos atrasados. Con todo centralizado desde la provincia de Panamá y desde la capital es difícil que se puedan atender los problemas de los lugares que están más lejos. Se les tiene que asignar presupuesto, se les tiene que asignar las partidas suficientes y la autonomía suficiente a los municipios, para que puedan desarrollar sus propios programas y, además, nombrar a sus propios funcionarios y tener, pues, esa independencia, esta vez con las reformas constitucionales que estamos por aprobar. El alcalde va a poder nombrar al tesorero municipal, pero será ratificado por el Consejo y lo que estaba ocurriendo era que el Consejo ponía el tesorero y el alcalde nada más era un espectador. Cuando el tesorero, entonces, comienza a responder a los representantes, comienza el manejo ese difícil que en muchos casos traía choque y, como consecuencia, la falta de eficiencia de ese municipio, sin hablar de que cada vez que se veían en el Consejo lo que iba a salir era chispa, pero ese funcionario se siente con el respaldo del Consejo, se apoya en el Consejo

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609. Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

y el alcalde es lo mismo que nada. Yo pienso que para darle gobernabilidad también, a cada municipio, por lo menos, permítele que el hombre coloque al recaudador. Eso es lo que se está aprobando en estas reformas también. El tesorero queda nombrado por el Alcalde, sí, pero el Consejo lo ratifica.”

Intervención del H.D. Juan Hernández, Acta de la Sesión de 18 de octubre de 2004, pág. 18:

“Aquí hay varios compañeros míos que eran alcaldes, que eran gobernadores, fuimos representantes de corregimientos, y nunca pudimos desarrollar, realmente, una descentralización en este país, porque la Constitución nos lo prohibía y era como una Espada de Damocles para los gobiernos locales. Qué bueno que ahora la Constitución recoge en un título de régimen municipal, las funciones claras y precisas de un consejo municipal, de un alcalde. Qué bueno que elimina la tercera cabeza que había en el municipio, que era ingobernable para un alcalde tener ese dilema de estar enfrentando un tesorero, bajo manipulación de un consejo municipal. Ahora es diferente con esta reforma, cada uno a lo suyo. Un tesorero que es un funcionario de recaudación, un alcalde que representa legalmente al municipio, y un consejo municipal que crea acuerdo o leyes municipales, pero que fiscaliza la gestión del alcalde. Tenemos las bases para entrar, realmente, a un proceso de descentralización, acompañado con otros de desconcentración del Estado.”

Intervención del H.D. Wigberto Quintero, Acta de la Sesión de 26 de octubre de 2004, pág. 52:

“Además, puedo decir, también, que el Concejo Municipal se fortaleció. Es decir, los dos Órganos del Municipio, la Alcaldía y el Concejo Municipal, se fortalecieron, porque se elevó a rango constitucional, competencias importantes de los Consejos Municipales. Es cierto que el tesorero lo va a nombrar el alcalde, eso fue motivo de una discusión, pero ratificado por los Concejos Municipales, porque se había detectado que habían dos gobiernos, y era verdad. Yo también fui representante dos veces, y sé lo que pasaba, los tira y jala que se forman allá, que el tesorero no quiere, ni siquiera, a veces, firmarles las cuentas a los alcaldes. Una administración así no puede seguir, aparte que la recaudación y las tesorerías son parte de la administración, no son partes deliberativas.”

La situación planteada por los señores Diputados, amén de un proceso de descentralización proyectado por el Estado, motivó la adopción de un cambio sustancial con respecto a la facultad de nombramiento del Tesorero Municipal, atribuyéndosele ésta al Alcalde de cada distrito, sujeta a la ratificación del funcionario nombrado por parte del Consejo Municipal. En otras palabras, la única atribución que la carta fundamental reconoció al cuerpo edilicio con relación al nombramiento del Tesorero Municipal fue la de ratificar o no dicho nombramiento hecho por el Alcalde. Así lo establece el numeral 8 del artículo 242 constitucional cuando señala como “función del Consejo Municipal... La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde”. (lo subrayado es del fallo y la negrita de la Procuraduría de la Administración)

Más adelante, y en relación a la adecuación normativa de la Ley 106 de 1973, en que quedaban preexistiendo las normas del régimen municipal, sobre el nombramiento del Tesorero, fueron atacadas de inconstitucionalidad. Así las cosas, mediante **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de marzo de 2019 (G.O.26.398)** se declara

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

Inconstitucionales las frases “al tesorero” contenida en el numeral 17 del artículo 17 y “**por el Concejo Municipal**”, correspondiente al artículo 52 de la Ley 106 de 1973, ambos preceptos legales contemplados en la Ley 106 de 1973 (...). Así también en **Sentencia de 14 de septiembre de 2009, (G.O.26432)**, también declaró la inconstitucionalidad de frases contenidas en los artículos 52, 54, 55, 57 (numeral 15) de la Ley 106 de 1973, y entro incluso, a estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, quedando de la siguiente manera:

Declara que son Inconstitucionales:

1. La frase "escogido por el Concejo Municipal", contenida en el artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley No. 52 de 1984;
2. La frase "el Concejo Municipal", contenida en el artículo 54 de la Ley No. 106 de 1973, la cual deberá reemplazarse por la frase "el Alcalde";
3. La frase "la corporación respectiva", contenida en el artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 30 de la Ley No. 52 de 1984, la cual deberá reemplazarse por la frase "el Alcalde";
4. La oración "los cargos serán creados por los Consejos Municipales", contenida en el artículo 57, numeral 15 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 31 de la Ley No. 52 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 54, y el párrafo primero del artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, quedarán así de ahora en adelante:

"ARTÍCULO 54. Los Tesoreros devengarán los emolumentos que señale el Alcalde."

"ARTÍCULO 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por el Alcalde en los siguientes casos:"

Podemos sintetizar de los extracto jurisprudenciales, así como de la reforma constitucional, se venía proyectando el proceso de descentralización, en el que se estableció **nuevos roles a los administradores locales**, en el sentido de asegurar la participación del Alcalde y del Concejo con facultades distintas, en lo que respecta el proceso de nombramiento y ratificación del Tesorero, pretendiendo con ello una mayor eficacia de la gestión municipal, por lo que debe entenderse que los mecanismos de autocontrol regulados, deberían fomentar una relación de pesos y contrapesos necesarios para la buena marcha de la administración municipal, y no constituirse en barreras que generen retrasos, traumas y desasosiegos en la gestión pública local y por ende, que se refleje en el resultado de lo que recibe la comunidad y de la que espera esta de sus gobernantes locales.

En otro orden de idea, se desprende de la nota consultiva, que la situación asumida por el Concejo de Changuinola, fue la de rechazar la nueva designación al cargo de Tesorero, acaecida el tres (3) de enero del 2022, tras haber concluido el termino de los dos (2) años y medio, que establece el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, y que esa sería la segunda ocasión que el Concejo rechaza el nombramiento, situación que a consideración de la señora Alcaldesa, el Concejo pretende que se mantenga en el cargo el anterior Tesorero.

Del escenario antes planteado, coincidimos con lo expresado en la nota consultiva, en el sentido que, el “rechazo” no es el término que corresponde utilizar al Concejo, sino el de no

ratificar. El concepto de rechazo, se aplica a los contratos, tal como lo establece el (numeral 4) del artículo 242 de la Constitución, lo correcto sería la acción de abstenerse de validar el nombramiento, a través de la actuación de la ratificación. Es decir, no aprobar o dar su consentimiento al nombramiento. Pero en fin, el objetivo del rechazo, tiende a materializarse en **una no aprobación o no ratificación** con lo que queda sin perfeccionarse el acto de designación hecha por la autoridad nominadora.

En ese mismo sentido, reitera en su memorial, que ante la falta de Tesorero, el Municipio de Changuinola enfrenta una grave crisis institucional, que viene provocando la falta de pago de la planilla, pero más allá de eso, la ausencia del Tesorero, genera una crisis más compleja, cuyas repercusiones se extienden a diferentes ámbitos de la administración, teniéndose en cuenta, que al Tesorero le corresponden las funciones de recaudación y pagaduría establecidas en el Artículo 57 de la Ley 106 de 1973, que pasamos a señalar:

“Artículo 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y ejecución del presupuesto;
3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, así como examinar los comprobantes;
5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería, e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesoro Municipal;
7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;
8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;
9. Formar los expedientes relativos a adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;
11. Ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal;
12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;
14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por Acuerdo Municipal;
15. ¹Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. *Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;*
16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores

¹ La frase "*los cargos serán creados por los Consejos Municipales*" contenida en Numeral 15 del Artículo 57, fue declarada Inconstitucional mediante Fallo de 14 de septiembre de 2009, proferido por la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial No. 26.432.

- municipales;
17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
 18. Presentar proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
 19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y
 20. Todos los demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales.”

Dicho lo anterior, la ausencia del Tesorero perjudica o afecta en mucho a toda la administración municipal, impidiendo que se desarrollen una serie de funciones que debe cumplir la administración municipal.

Señala la Constitución Política en su artículo 18 “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas*”. En tal sentido, **son las autoridades del Municipio de Changuinola las llamadas a ponerse de acuerdo**, para no incurrir en la falta de cumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos; pero aún más atender, el rol de las autoridades municipales, en cuanto a lo que establece el artículo 234 de la Constitución, en que “*Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República (...)*”.

En la Ley de Régimen Municipal, no hay otro funcionario de orden municipal al que se le establezca con tanta definición el perfil para ejercer dicho cargo. El artículo 53 de la Ley 106 de 1973, establece que “*No podrán ser Tesoreros Municipales, el cónyuge ni los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Alcalde o los concejales ni quienes hayan sido condenados por delitos contra la cosa pública*”, norma que hay que concordar, con el artículo 56 de la misma ley, en el que se señala que; “*Antes de entrar a ejercer sus cargos los Tesoreros y demás funcionarios de manejo, deberán prestar fianza por la cuantía que establezca la Contraloría General de la República. (...)*”. En ese sentido, todo postulado al cargo de Tesorero debe cumplir con los requisitos del Artículo 53 de la Ley 106 de 1973, pero también aquellos que se exigen a los agentes de manejo, que se contemplan en el Artículo 1088 del Código Fiscal que dice:

“**Artículo 1088.** Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delitos de falsedad o contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado o Agente de Manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido.

Los nombramientos hechos en contravención de este artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad.”

Así las cosas, el postulado al cargo de Tesorero debe cumplir con dichos requisitos, a los que habrá que incluir todos aquellos que se exigen en los manuales de cargo aprobados, en cuanto

a las competencias técnicas de los funcionarios, que exige el propio municipio. El incumplimiento de los requisitos del postulado podría invalidar la designación hecha por la autoridad nominadora, incluso si contare con la ratificación del Concejo.

Del desarrollo expuesto, enfatizamos, que para el nombramiento del Tesorero, se tendrá que cumplir con los requisitos y términos establecidos en la ley. Es decir, cuando concurren los dos (2) años y medio de concluido su periodo, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 106 de 1973, o que sea reelegido, o cuando por razón de su destitución u otras razones, que den lugar a la vacante, requiera ser ocupado por otra persona.

A su vez y de acuerdo a su competencia, el Concejo Municipal tiene una función fiscalizadora que le otorga la Constitución y la Ley, por lo que, puede controvertir mediante la acción de no ratificación el nombramiento del Tesorero, pero estos debe estar sustentado en razones de fondo que puedan ser objeto de apreciación por la autoridad nominadora a fin de que corrija y corresponda a la hora de realizar un nuevo nombramiento, además, el Concejo siempre podrá impulsar un proceso para la destitución de quien siendo nombrado en el cargo, incumpla con los deberes como servidor público y mala conducta en el ejercicio de sus funciones, como lo establece el artículo 55 de la Ley 106 de 1973.

Resulta de relevancia, que el ejercicio de la función pública debe proveerse bajo los principios éticos y de transparencia, que en el caso de la legislación panameña se amparan en la Ley 2 de 2002, y en que define como Ética, *el conjunto de reglas y principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno*. Adicional a ello, se debe enfatizar en el **principio de continuidad del servicio público, el cual debe prestarse en forma ininterrumpida, continua y permanente**. Destaca el autor García Herrero, Orlando, en su obra, Lecciones de Derecho Administrativo, que *“la paralización del servicio público, acarrea graves daño a la sociedad, o al menos pueda acarrearlo, de ahí que se sancionan de modo severo, a quienes atentan contra su prestación...”*.ⁱ

Tan ello es así, que previendo la acefalia que se puede dar en ciertos cargos de la administración pública, en especial aquellos en que su periodo haya precluido, como ocurre con el caso del Tesorero Municipal, señala el artículo 793 del Código Administrativo: *“Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente su reemplazo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo”* (...). Sobre este particular, la Corte Suprema, señaló lo siguiente; *“En efecto, el artículo 793 del Código Administrativo le impone al funcionario público permanecer en el cargo, aunque su periodo haya terminado hasta que su reemplazo se presente”* (Sentencia de 17 de julio de 2001. Sala Segunda). De lo expuesto, resaltamos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que, el funcionario objeto de esta consulta, debe permanecer en el puesto, hasta tanto no se haya nombrado su reemplazo, indistintamente que haya culminado su período.


Del extracto de la sentencia anterior, se enfatiza, que en cuanto al ámbito municipal, la Constitución Política, ha confiado en el gobierno municipal **la más importante labor del**

desarrollo local, al establecer en su artículo 233 lo siguiente: “*Al Municipio, como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras publicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes (...)*”. En consecuencia, en el mejor interés de proveer una correcta gestión pública local, para favorecer los más altos intereses de la comunidad, corresponderá a las autoridades locales emplear los mecanismos de diálogo y concertación.ⁱⁱ (El resaltado en negrita es nuestra).

A manera de conclusión, esta Procuraduría de la Administración, se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el mecanismo de nombramiento del Tesorero, en que reitera lo dispuesto en el artículo 242 (numera 8) la Constitución, en el sentido que el tesorero lo nombra el Alcalde, y su nombramiento lo ratifica el Concejo. Se trata de aquello, que en la doctrina del derecho administrativo, se conoce como actos compuestos, es decir que para su perfeccionamiento requieren de la actuación de otra autoridad, que de prescindir de dicha acción, el acto no sería válido.

Entre las consultas emitidas por esta entidad, en referencia a este mismo tema y que pueden ser examinadas, a través de nuestra página web <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>, están las siguientes: C-SAM-02-20 de 17 de enero de 2020, C-SAM-19-19 de 31 de julio de 2019, C-07-13 de 15 de febrero de 2013, C-105-09 de 27 de agosto de 2009, C-205-07 de 28 de diciembre de 2007, C-52-07 de 23 de marzo de 2007, C.No.78 de 17 de mayo de 2005.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/av-cd.

ⁱ García Herreros S. Orlando. Lecciones de Derecho Administrativo. 2da. Ed., Santa Fe de Bogotá, D.C., 1997, pág. 286.

ⁱⁱ Circular N°DPA-001/2001 “dirigido a los Representantes de Corregimiento y Miembros de los Concejos Municipales”, suscrita por la otrora Procuradora de la Administración, Licda. Alma Montenegro de Fletcher, en la que en su numeral 8 destacó lo siguiente: “Esta Procuraduría como responsable del cumplimiento de la ley, les recuerda, que el poder público sólo emana del pueblo, lo ejerce el Estado, a través de los Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitadas y separadamente, pero **en armónica colaboración (artículo 2 constitucional)**. Por lo tanto, los llamamos a la reflexión y al entendimiento de que solo en la medida de que se realice un trabajo consensuado, planificado, coordinado, organizado, ejecutado, controlado y evaluado en armónica colaboración, podrán alcanzar los fines y propósitos para los cuales existe el Municipio.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**